

CONSTANCIA: FEBRERO 05 de 2024.- El pasado 01 de noviembre, correspondió por reparto el asunto que viene del Juzgado Primero Civil Municipal De Popayán, para resolver recurso de apelación suscitado de manera subsidiaria al de reposición contra providencia por el mismo Despacho proferido.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00147

Correspondió por reparto la demanda "2023-00522-01- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de LUISA MARIA LONDOÑO MERA contra GRUPO INVERSIONES SYNERGY P M SAS NIT 900799800-1, "y Otro", para resolver recurso de apelación suscitado de manera subsidiaria al de reposición, formulado contra el auto 1874 de 14 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.-

### **EL Problema jurídico:**

En esta oportunidad, es si puede pretender tenerse como demandado a LA UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO, mediante su representante legal, JAIME ANDRÉS VARELA R, en tanto así citarlo, atendiendo lo expuesto en el libelo inicial, como el que lo subsanó, que permita confirmar ó reponer para revocar el auto 1874 de 14 de agosto de 2023?.

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguientes del Código General del Proceso:

*"ARTICULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.-Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"*.-

*"Artículo 14.- DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.-

*"ARTICULO 82 REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3.(...)"*.-

### **Caso concreto – Premisa fáctica:**

La demanda planteada en el presente proceso es una resolución de contrato de promesa de compraventa de la demandante, en calidad de promitente compradora, contra GRUPO INVERSIONES SYNERGY P M SAS,

en calidad de promitente vendedora. Mediante auto 1585 del pasado 15 de julio consideró el Despacho A quo solicitar al demandante adecuar los hechos y las pretensiones, ya que la demanda solo se ha dirigido a Grupo Inversiones Synergy S.A.S., sin embargo, observa el Despacho que, en el contrato de promesa de compraventa arrimado, se estableció, que la vendedora GRUPO INVERSIONES SYNERGY P M SAS cede a UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO-UNIÓN TEMPORAL, el desarrollo y ejecución del proyecto urbanístico.

En la cláusula PRIMERA DEL CONTRATO señaló que *"Para todos los efectos legales el PROMITENTE VENDEDOR dentro de la promesa de compraventa suscrita, relacionado con un inmueble identificado como LOTE 49 del proyecto urbanístico RESERVA DE CALIBIO será la UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO"*

Por lo anterior, consideró el Juez Primero que la acción debe dirigirse en contra de las personas, ya sean naturales o jurídicas, que componen la Unión Temporal Reserva de Calibio, teniendo en cuenta que la figura de la unión temporal carece de personería jurídica, pues no tiene atributos de la personalidad, que le permitan tener capacidad para ser parte en los procesos judiciales seguidos ante la especialidad civil.

También solicitó se subsane el poder otorgado, para dirigir la demanda en contra de las personas que conforman la unión temporal y se aportara el certificado de existencia y representación legal; se Aclarará los hechos de la demanda en cuanto a la situación jurídica actual de la sociedad demandada Grupo Inversiones Synergy S.A.S., por cuanto del certificado de existencia y representación allegado, se desprende que la matrícula mercantil de dicha sociedad no ha sido renovada. Que Del acápite de «pretensiones», las mencionadas en el segundo y tercer ítem no cumplen la exigencia del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues omiten indicar a favor y en contra de quien solicitan dichas condenas. Que la persecución de una indemnización anticipada por perjuicios (cláusula penal), impone incorporar a la demanda el juramento estimatorio, con la cuantificación debidamente razonada de los valores liquidados, (artículo 206), empero, no se ha discriminado con exactitud los conceptos por los cuales solicita los valores manifestados. De igual manera Encontró improcedente la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N.º 120-21776, atendiendo lo dispuesto en el artículo 590 de C.G.P., al añadir que no son susceptibles de pedirse y decretarse en esta fase inicial de los procesos declarativos y por lo anotado, tenía la parte actora que demostrar, el envío de la demanda y sus anexos, así como su subsanación, a su contraparte por medio físico o digital, tal cual devendría exigible, a voces del artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022 al igual que la subsanación **y** no se indicó en la demanda, el lugar, la dirección física y el correo electrónico donde puede ser notificada la demandante, tal como lo exige el artículo 82 inciso 10 *Ibíd*em-

Frente al auto que inadmitió la demanda, la parte actora mediante su apoderado judicial, presentó memorial y documentos para subsanar lo solicitado por el Despacho indicando También tener como demandado a: Jaime Andrés Varela Restrepo; quien actúa como representante legal de la Unión Temporal Reserva de Calibio.

Entre los hechos de las demanda, se señaló:

*"6 .Posterior a ello, se procedió a verificar por medio de Certificado de Tradición con fecha de expedición 09 de junio del año 2023, si el bien objeto del negocio, aún permanecía bajo propiedad de la sociedad en mención, sin embargo, tal cual se expone en la última anotación (No. 10) el predio fue vendido por medio de compraventa. Lo cual desemboca en que el objeto del negocio fuese vendido. Desconociendo así la unión, la obligación que ya tenía suscrita en la promesa de compraventa.*

*7. Posterior a ello, mi poderdante a tratado de comunicarse con ellos, enviando correos, los cuales rebotan, como se anexará correspondientemente; ha llamado, sin embargo, nunca contestan y en las oficinas no dan respuesta alguna.-*

*8. Cabe aclarar que, se ha tratado de establecer comunicación con las partes, principalmente con la constructora GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS. Sin embargo, no ha sido posible tener comunicación con ellos, pues como se demuestra, el correo en el cual se solicitó, la aclaración de escritura y solicitamos también el documento de constitución de Unión Temporal Reserva de Calibío, para poder adelantar las respectivas notificaciones al señor Jaime Andrés Varela, reboto. Así mismo, de manera verbal en las obras se a (sic) buscado contactarse con los representantes legales, los cuales nunca dan la cara y así mismo; quienes trabajan en la constructora se niegan a aportar mas información".-*

Frente al lugar para notificar a la UNIÓN TEMPORAL, observó que no tenía el documento de constitución de la persona jurídica, en tanto en pro de la noción de carga dinámica de la prueba, solicito reasignar dicha responsabilidad, *"ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo (...)"*. Conforme a sentencia C086 de 2016, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso. Que por ello, a quien le corresponde aportar el acta de unión temporal, es a la sociedad GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, que conforme lo manifestó en el acápite de hechos, y lo aportó en pruebas no contesta a ninguna de sus comunicaciones. Que el Documento es necesario, para poder establecer las responsabilidades y notificar al señor Jaime Andrés Varela Restrepo, como representante de dicha unión, pues, en dicha acta debe estar la dirección para notificaciones. Aclaró que le pidieron ello a la sociedad en razón a que es con ella con la única que han tenido contacto, en tanto, con el señor Jaime Andrés nunca se tuvo alguna comunicación.

Entonces solicitó al Despacho, le ordene a la sociedad, allegar el acta de constitución de la sociedad y que, en caso de que no se encuentren direcciones judiciales de la unión temporal o de su representante legal, esta discrimine la dirección de ésta.

Y de lo solicitado en el punto 3 del auto interlocutorio No. 1585 de 12 de julio de 2023, señaló que, en consulta verbal en Cámara de Comercio del Cauca, se le indicó que, en el certificado de existencia de dicha sociedad, en ninguna parte aparece que la misma esté cerrada, disuelta o liquidada, que solo aparece que no han renovado su matrícula desde el año 2021; por lo tanto y que por lo tanto, la sociedad sigue vigente. Que como mencionó, no ha tenido comunicación alguna con la sociedad Synergy S. A. S., por lo cual no sabe que sucede en realidad con dicha constructora

y la respectiva unión, por lo cual no puede aclarar otra cosa más sin que, debido a lo expuesto respecto al criterio de la carga dinámica de la prueba; puede el despacho ordenarle a ésta aclarar su respectiva situación.

En providencia 1670 de 24 de julio anterior<sup>1</sup>, el JUEZ PRIMERO, resolvió: Que conforme al auto 1585 de 12 de julio de 2.023, la demanda no fue subsanada en debida forma, en tanto el reparo n.º 7, observa que manifiesta que remitió por medio de correo electrónico, la postulación presentada a la sociedad demandada. Sin embargo, no acreditó que el contenido de la misma, corresponda a la demanda y sus anexos, enviados junto con el escrito de subsanación a las partes demandadas, conforme lo indica el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, rechazó la demanda.-

Contra la providencia la demandante, mediante su apoderado judicial, formuló recurso de reposición, que sustentó en que entre 8 puntos observados por el despacho incluyó el del correo electrónico que se avista, dirigido a esta actuación, con el propósito de subsanar la demanda.

Así manifestó el mandatario judicial que, no es cierto que no haya acreditado dicho contenido, pues prueba de ello, es el acuse de recibo por parte de Servientrega, el cual aportó y que efectivamente obra en archivo 010, que lo que anexó desde el aplicativo de Servientrega, es la demanda y sus anexos.-

Se permitió además anexar los documentos de Servientrega, en archivo 010 que contiene certificación de envío de mensaje el 19 de julio de 2023 a la dirección electrónica [administracion@spm.com.co](mailto:administracion@spm.com.co) (del grupo Synergy) donde se dice adjuntar subsanación de demanda resolución promesa de compraventa, certificado 120 y otros. Así mismo, para solicitar, REPONER el auto No. 1670 del 25 de julio de 2023 y tener acreditado lo señalado en el numeral séptimo del auto No. 1585 de julio de 2023.-

El recurso se desató por auto 1874 de 14 de agosto del año anterior **donde El Juez de Primera instancia**, como sustento para adoptar su decisión, señaló que Se formuló la demanda en contra de la sociedad Inversiones Synergy S.A.S. y el señor Jaime Andrés Varela Restrepo, sin embargo, en relación con el requerimiento de demostrar el envío de la demanda y sus anexos, así como la subsanación, a su contraparte conforme con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022, sólo se cumplió para una de las partes demandadas: Inversiones Synergy S.A.S., en tanto, no existe evidencia que la postulación haya sido enviada por cualquier medio al demandado Jaime Andrés Varela Restrepo, acorde al inciso 5 del artículo mencionado.-

Agregó que en consecuencia, el libelo no fue subsanado en debida forma, debiéndose rechazar, en aplicación del artículo 90 del C.G.P.

Señalado lo anterior, observó que la Judicatura debe controlar la legalidad en uso de las facultades previstas en los artículos 42, # 12 y 132 del C. G. del P. para no mantenerse en el equívoco detectado, como rechazar la

---

<sup>1</sup> Archivo digital 007

demanda con pretensión declarativa de resolución de contrato promesa de compraventa, por no haber acreditado que el contenido de la postulación corresponda a la demanda, sus anexos y subsanación enviada a las partes demandadas, según el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y añadió que el Despacho está empecinado a *«no ser consecuente, al proferir una providencia en el curso de un juicio, con el error en que hubiera incurrido en providencia anterior ejecutoriada»* y que *«el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecuturar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro»*

Afirmó que Actuará el Juzgado con estricta sujeción a la legalidad que gobierna el procedimiento a aplicar, establecido en los términos ya evocados, bajo cuya égida no debió ni debía rechazarse la demanda por el motivo ya indicado. Recuerda que la Corte Suprema de Justicia señala que : *«[l]a obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo»* ("CSJ STC, 3 nov. 2011, Rad. 02274-00; reiterada entre otros en STC, 26 jul. 2012, Rad. 001544-00, STC3341-2016 y STC8378-2016)". Cita de la sentencia CSJ STC878-2016. **y** Por tanto Resolvió REPONER para revocar el interlocutorio N° 1670 de 24 de julio del 2.023, con relación al envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a la sociedad demandada Inversiones Synergy S.A.S. **y** RECHAZÓ la demanda CONTRA Inversiones Synergy S. A. S. y el señor Jaime Andrés Varela Restrepo, por no haberse corregido en debida forma, con relación al peticado demandado.

El peticado auto, la parte actora lo recurrió, admitiendo que si bien es cierto, no se ha notificado al señor Jaime Andrés Varela Restrepo, reitera que no se ha hecho, no por omisión o capricho de la parte; sino planteó en el memorial de subsanación que *"Respecto a la figura a la cual nos enfrentamos, que es una unión temporal la corte ha dicho "Las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación"* Que dicha Figura jurídica que se constituye, al tenor del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, *«cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado»*. Diferenciándose de los consorcios en que la responsabilidad de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato, *no es estrictamente solidaria -como sí lo es en aquellas organizaciones-, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones (...)*". - Sentencia SL676-2021 Radicación n.º 57957 10 de febrero de 2021.

Que Acorde a lo anterior y concordado con los hechos, para poder determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los miembros de la unión y poder notificar a su representante legal, se les hace necesaria

el acta de constitución de la Unión Temporal, la cual no está en su poder, sin embargo por el "La teoría de la carga dinámica de la prueba Insistió que, a quien le corresponde aportar el acta de unión temporal, es a la sociedad GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, conforme lo dijo en los hechos de la demanda y lo aportó en acápite pruebas, que la sociedad no contesta a ninguna de nuestras comunicaciones. Que el documento mencionado es necesario, para establecer las responsabilidades y para notificar al señor Jaime Andrés Varela Restrepo, como representante de dicha unión, entendiéndose que, en dicha acta debe estar la dirección para notificaciones y que así, el mismo pueda ejercer su derecho a la defensa. Aclarar que lo pide a la sociedad en razón a que es con ella con la única que han tenido contacto, ya que con Jaime Andrés nunca tuvieron comunicación alguna.

Así solicitó al Despacho, que le ordene a la sociedad, allegar el acta de constitución de la Unión Temporal y que, en caso de que no se encuentren sus direcciones judiciales o la de su representante legal, ésta las informe.

Agregó que han tratado de comunicarse con los demandados, enviando correos, los cuales rebotan, ha llamado, sin embargo, nunca contestan y en las oficinas no dan respuesta alguna a pesar de que ha buscado por diversos medios contactar a la sociedad GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, pues fue con ésta con quien se entendió en toda la relación contractual, con los resultados antes informados.

Le afirmó al Despacho que para la notificación de los litis consortes, según el artículo 61 del Código General del Proceso, existen otras etapas procesales, como es el caso del señor Jaime Andrés Varela, pero al no allegar dicha información la constructora, no tiene más remedio de nuevo, que acudir al Despacho, para que reponga la decisión respecto al auto No. 1874 del 14 de agosto de 2023, específicamente lo decidido en el artículo numeral 2 del auto No. 1874 del 14 de agosto de 2023, para que se revoque, se acceda a la subsanación y se ADMITA la misma. Presentó en subsidio el recurso de apelación frente a la decisión.-

El anterior recurso se desató mediante auto 2451 de 18 de octubre pasado, no accediendo a lo solicitado por la parte actora, ni revocando la providencia recurrida y concediendo la alzada de manera subsidiaria conforme fue solicitado, considerando en últimas, que la parte no cumplió con lo solicitado de remitir los documentos a JAIME ANDRES VARELA Restrepo en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO ni aportar el lugar para notificar a la persona citada.

### **CONSIDERACIONES**

Le asiste al Despacho desatar la alzada que de manera subsidiaria al recurso de reposición formuló el apoderado de la demandante contra el numeral segundo del auto de 1874 de 14 de agosto de 2023 y acceder a que sea Inversiones Synergy quien informe la dirección de la Unión Temporal que ella constituyó con el señor Jaime Andres Varela R.

Es de observar que como nos encontramos frente a una providencia dictada en un asunto de menor cuantía, este Despacho es competente para conocer del recurso que establece los límites de decisión de este despacho como lo informa en su sentido el artículo 328 del Código General

del Proceso así: *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"*

Se extrae de la demanda y el anexo, promesa de compraventa<sup>2</sup> en armonía con el objeto de la pretensión, que es alcanzar que la demandada constructora GRUPO DE INVERSIONES SINERGY SAS con quien la señora LUISA MARIA LONDOÑO MERA acordaron, la primera **vender** y la segunda **comprar** un lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria 120-232153, identificado como Lote 49. Que en el transcurso del acuerdo, llegaron a firmar la promesa de compraventa donde se plasmó el negocio, donde se describe que la constructora antes señalada, es la propietaria del lote objeto de la venta.

Que en la misma promesa de compraventa, se estipuló que el Conjunto residencial RESERVA DE CALIBIO desarrollará exclusivamente las obras de urbanismo y así entre la constructora SINERGY SAS y JAIME ANDRÉS VARELA RESTREPO se constituyó una unión temporal denominada UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO, para desarrollar el proyecto residencial y así SINERGY SAS le cedió a la UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO el desarrollo y ejecución del proyecto urbanístico, pero nunca la propiedad del bien inmueble. Sin embargo, en la CLAUSULA Primera de la citada promesa se dispuso que, para todos los efectos legales el promitente vendedor es la UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO.-

En la escritura pública 4053 de 26 de septiembre de 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Popayán<sup>3</sup>, se da cuenta que quien compareció a suscribirla presuntamente para cumplir con lo acordado en la promesa de compraventa suscrita entre las partes, inicialmente mencionadas fue el REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD CONSTRUCTORA SYNERGY PM SAS denominada antes sociedad SYNERGY PROJECT MANAGEMENT SAS, que luego cambio su nombre por CONSTRUCTORA SYNERGY PM SAS y ser esta persona jurídica mediante su representante legal quien comparece a transferir a título de compraventa a LUISA MARIA LONDOÑO MERA el lote 49, objeto de la promesa de compraventa inicialmente mencionado.-

Es de observar que quienes suscribieron la premencionada escritura publica fueron el representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA SYNERGY PM SAS Y la señora LONDOÑO MERA.-

Lo anterior, significa, que conforme lo narrado desde el primer memorial contentivo de la demanda como del que la subsanó, se está claro que como el objeto de la demanda contentivo de la pretensión, en últimas recae en el incumplimiento por parte del promitente vendedor SOCIEDAD CONSTRUCTORA SYNERGY PM SAS, que por cierto fue la persona que mediante su representante legal compareció a suscribir la escritura pública para perfeccionar la promesa de compraventa sobre el lote 49 ya citado, junto con la señora demandante LUISA MARIA LONDOÑO MERA, muy claramente obra en la escritura pública; hecho que significa que en armonía con lo pretendido, ser la persona jurídica vendedora, al parecer presuntamente incumplida, a quien en tanto en el poder (inicial), como en la demanda se la tiene como sujeto a demandar, en tanto se insiste fue quien prometió vender el pluricitado lote 49.-

---

<sup>2</sup> ARCHIVO DIGITAL 006: FI 5 y ss

<sup>3</sup> ARCHIVO DIGITAL 006: FI 33

De otra parte, si bien en anterioridad, quedó claro que en el contrato de promesa de compraventa, en alguno de sus apartes se señaló que de ahora en adelante se tendría como promitente vendedor a LA UNIÓN TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO -UNIÓN TEMPORAL cuyo representante legal es JAIME ANDRES VARELA, también es cierto que el objeto de la misma en últimas, al interior del contrato es el desarrollo y ejecución del proyecto urbanístico, para posteriormente comprobar que a la misma la integran en el contrato de promesa de compraventa realmente para este fin y nunca le fue transferida la propiedad del bien inmueble, puesto que al momento de comparecer a suscribir la escritura pública de venta, quien llega como vendedor es el representante legal de CONSTRUCTORA SYNERGY PM SAS.-

Entonces, se entiende la razón por la cual en su recurso el apoderado solicitó que sea Constructora Synergy quien proporcione el documento constitución de Unión Temporal Reserva de Calibio, en tanto fue ella la que la constituyó junto con el Señor Jaime Andres Varela, razón de peso para que en su poder se encuentra dicho documento y conozca además la dirección para efectos de notificarlo. Si bien realmente se incumplió con el deber de enviar la demanda y su subsanación a dicha unión temporal el demandante informa claramente la razón de dicha omisión y es que a pesar de las diligencias y averiguaciones que ha adelantado no le ha sido posible ubicarla como se expuso en su escrito de recurso de reposición contra la providencia apelada.-

Ahora bien, recuérdese que fue el Despacho quien le ordenó vincular a dicha Unión Temporal, pues al parecer en principio esa no era su voluntad.

Si bien uno de los requisitos de la demanda contentivos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, en armonía con lo prescrito para el caso en el artículo 6o de la ley 2213 de 2022 que señala:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de éste deber sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)"*

Observamos que el caso que plantea el demandante en su recurso, está regulado en el artículo transcrito de la ley 2213, pues contrario a lo que afirma el juzgado, ante el informado desconocimiento de los datos de la demandada Unión Temporal Reserva de Calibio, se abstuvo, de dar cumplimiento al mencionado artículo afirmando que desconoce el lugar donde recibirá notificaciones dicha demandada. La palabra salvo, contenida en dicha norma quiere evitar que se transgredan los principios procesales y constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, cuando, en la búsqueda de requisitos, al momento de estudiar la demanda, se olvide hacer uso de los mecanismos que la misma normativa pone en la mesa del Despacho para cumplir con la administración de justicia, en este caso

concreto, entendiendo de la narrativa de la subsanación de la demanda que en últimas si bien en el contrato de promesa de compraventa el objeto fue vender por parte de LA CONSTRUCTORA SYNERGY SAS a LUISA MARIA LONDOÑO MERA el lote 49 y en la demanda a quien se le endilga el incumplimiento del mismo contrato de compraventa es a la precitada constructora que fue quien acudió a firmar la escritura pública de compraventa, entendiendo que lo plasmada al interior de la misma promesa frente a la UNIÓN TEMPORAL refiere es el desarrollo y la ejecución del proyecto urbanístico, y así se señale verbo distinto en apartes del mismo contrato, ello contradice con las personas que comparecieron en calidad de vendedor y comprador al momento de otorgar la escritura pública, recordando que no fue en la UNIÓN TEMPORAL, respecto de quien el demandante afirmó desconocer datos para notificación.-

Ahora bien, según lo expuesto no tenía el demandante el deber de enviar la copia de la demanda y sus anexos ni de su subsanación a Unión Temporal Reserva de Calibío pues se encontraba en la salvedad que para el caso dispone la norma aplicable.

Por lo que una vez se notifique la presente decisión debe el despacho A quo proceder al estudio de la admisión de la demandada teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.

Consecuentes con lo anterior, no queda otra alternativa que una vez desatado el recurso de apelación, considerar que prospera de manera subsidiaria la alzada, para proceder a disponer revocar a partir el numeral SEGUNDO del auto 1874 de 24 de agosto de 2023 y en su lugar, el juzgado de primera instancia, resolverá con las consideraciones aquí planteadas si hay lugar o no a admitir la demanda en pro de salvaguardar el debido proceso de las partes, atendiendo además la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a las Uniones Temporales.-

**Sin más consideración se Concluye:**

Que Prospera el recurso de apelación que suscitó de manera subsidiaria el apoderado de la demandante contra el numeral segundo y siguientes del auto 1874 de 14 de agosto de 2023, en consecuencia el juzgado primero, resolverá sobre la admisión de la demanda conforme lo observado en la presente providencia.-

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el numeral segundo del auto 1874 del pasado 14 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.-

**SEGUNDO: ORDENAR** que en consecuencia de lo anterior, el precitado juzgado, resolverá si hay lugar para admitir la demanda, conforme con lo observado en la parte considerativa de esta providencia.-

**TERCERO: REMITIR** mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad, el expediente digital para el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA.-

**CUARTO: ORDENAR** comunicar la decisión al precitado despacho judicial.- OFÍCIESE.-

**CUARTO: ORDENAR** que cumplido lo anterior, y en firme la decisión, se devuelva el expediente al juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, previa cancelación de su radicación en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28e2eb0e5235419904897a9a946eb8827e93e315700ddbceb8cbd231e61be36**

Documento generado en 15/02/2024 11:05:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**